Año económico de 1896-97. Sabado 26 de Septiembre Número 74




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** , Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras—*Circulares*

La perseverante solicitud con que todos los pueblos cultos procuran fomentar la reproducción y conservación del arbolado, pugna y contrasta notablemente con el espíritu destructor, hijo de añejas preocupaciones, que guía y anima á muchos habitantes de esta provincia en la guerra que há tiempo tienen declarada á los árboles, y que se traduce en hechos punibles que en modo alguno es posible tolerar.

Privadas las carreteras de esta provincia de los árboles que las guarnecían, muestran indicios claros, por las circunstancias que concurren en los hechos, de quienes son los autores de esas talas indignas, pues se observa que sólo se practican en las inmediaciones ó linderos de las fincas rústicas, á las que sus colonos ó propietarios creen perjudican los árboles con su sombra ó sus raíces, y llevados de esta errónea creencia y alentados por una impunidad hasta ahora constante, no cesan en sus ataques, hasta dar en tierra con lo que, en su crasa ignorancia, juzgan perjudicial á sus propiedades.

Dispuesto, como representante del Gobierno en esta provincia, á defender los intereses del Estado y demás confiados á su custodia, desplegando cuanta energía sea necesaria para corregir los abusos de cualquier orden que se cometan y castigar á los autores de los mismos, he acordado encargar especialmente á la fuerza de la Guardia civil que tan pronto como observe que en alguna carretera se ha producido el más pequeño daño en los árboles enclavados en ella, proceda á levantar el correspondiente atestado en el que conste el nombre del dueño y colono de la finca inmediata, así como las diligencias que juzgue necesarias para comprobar quiénes sean los responsables del daño, remitiéndome dichos antecedentes para en su vista proceder á la imposición, á los que como tal aparezcan, de una multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, según los casos, y sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

Encargo asimismo á los peones camineros y demás personal afecto al servicio de Obras públicas, procedan á denunciar á los señores Alcaldes cualquier daño que en el arbolado de las carreteras se cometa, debiendo dichas autoridades instruir las diligencias oportunas en averiguación de los autores, y remitirlas á este Gobierno para la resolución que proceda.

Espero del celo de los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, el más exacto cumplimiento en este servicio, previniéndoles que he de exigir la responsabilidad á los que por descuido ó negligencia dejen impunes en lo sucesivo los daños que se cometan contra el arbolado.

Orense 26 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado de su casa el día 21 del actual Venancio Alvarez, vecino de Alongos, Ayuntamiento de Toén, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 64 años.
Estatura alta.
Ojos castaños.
Nariz aguileña.
Pelo negro.
Color moreno.
Viste pantalón y chaleco de tela negra, chaqueta de idem color claro; usa sombrero castaño y calza botinas de becerro.

Orense 26 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Presidencia

Consecuente esta Presidencia en su afán de normalizar los servicios, satisfacer todas las obligaciones reconocidas con la debida puntualidad, y especialmente las que á Beneficencia se refieren, ha acordado abrir el pago á las nodrizas externas de la Inclusa provincial, correspondiente al tercer cuatrimestre del último año económico, ó sean los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, y también los atrasos que á algunas nodrizas resultan adeudárseles, en el local que ocupa la Depositaría de los fondos provinciales, en los días que á continuación se expresan y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

A evitar molestias y perjuicios á las nodrizas que legítimamente deben percibir sus haberes, y deseando hacer con facilidad la revisión de cartillas, recuerdo de nuevo las anteriores circulares de esta Presidencia, lo mismo á los señores Alcaldes y Curas párrocos que á las nodrizas, pues estoy dispuesto á cumplirlas y hacerlas cumplir por los empleados de las diferentes dependencias provinciales que intervienen en el pago, y en cuyas circulares terminantemente disponía:

1.° La presentación de cartillas se ha de hacer indispensablemente por las mismas interesadas, pues la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia no revisará cartilla alguna ni ordenará el pago si se hiciera por personas extrañas.

2.° Con la cartilla se presentará el expósito para ser reconocido por los Médicos de Beneficencia, identificarlo y ver si está bien atendido y cuidado.

3.° Los Sres. Curas párrocos certificarán sobre la legitimidad del expósito, y si tienen conocimiento de sus padres, puesto que la revisión ha de hacerse con toda escrupulosidad, pues no es justo ni la Administración provincial está en condiciones de pagar la lactancia de sus hijos á las propias madres, contra el espíritu que ha informado la creación de la Inclusa y nodrizas externas.

4.° En ningún caso se satisfarán á las nodrizas en días distintos de los señalados á continuación las cartillas que presenten, ni serán liquidadas, porque esto perturbaría el buen orden en los pagos.

Y á fin de que estos se hagan con regularidad, ruego á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos se sirvan dar la mayor publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de todas las interesadas.

Orense 21 Septiembre de 1896.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

Parroquias y días en que debe verificarse el pago.

Mes de Octubre

Día 19
Orense, Pereiro, Coles y Cornoces.

Día 20
Taboadela, Paderne, Barbadanes y Esgos.

Día 21
Gustey, Toén y Carracedo.

Día 22
Peroja, Villarrubín y Rivela.

Día 23
Trasalva, Cebollino y Rouzós.

Día 24
Melías (San Miguel), Melías (Santa María) y Cartelle.

Día 26
Celanova, Arnoya y Merca.

Día 27
Piñor, Penedo y San Andrés de Castro.

Día 28
Allariz y Castrelo de Miño.

Día 29
Veiro, Maside y Cea.

Día 30
Ribadavia, Arrabaldo y Moura.

Día 31
Gargantós, Celaguantes y Palmés.

Mes de Noviembre

Día 6
Canedo, Nogueira de Ramuín y Piñeira.

Día 7
Amoeiro, Temes, Cerreda y Reza.

Día 9
Ginzo y Sandianes.

Día 10
San Amaro, Villarino y Souto.

Día 12
Junquera de [illegible] y Puentedeva,

Día 13
Niñoás, San Ciprián y Noalla.

Dia 14
Veiga, Camporramiro y Acoba.
Dia 16
Friorí y Carballeda.
Dia 17
Temes, Rasende y Lezín.
Dia 18
Rairiz, Aboime y Chouzán.
Dia 19
Pontón y Sabiñao.
Dia 20
Lugo y Monforte.
Dia 21
Pantón.
Dia 23
Chantada, y Sober.
Dias 24, 25 y 26 ....

Todas las nodrizas que residan en puntos no comprendidos en los pueblos antes relacionados, ó no se hayan presentado en los dias anteriores.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y exacción del Impuesto de Consumos.

(Véase el número anterior).

Art. 239 Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquellos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 240. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª, art. 10, de la citada ley, que son los siguientes:

	MÁXIMO Pesetas	MÍNIMO Pesetas
Hasta 1.000 habitantes.	2	1'40
De 1.001 á 5.000 id.	3'50	2'90
De 5.001 á 8.000 id.	4'50	3'75
De 8.001 á 12.000 id.	7'50	6'50
De 12.001 á 30.000 id.	9	8

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 241. Según la disposición tercera del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición tercera, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 242. Para los efectos del impuesto de consumos, son población diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, todos los grupos de edificaciones habitadas que pertenezcan á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que disten de la capitalidad del mismo término por lo menos 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el Municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos, y donde éstos no existan, ni haya caminos, ni veredas carretiles, aquellos por donde ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por tanto, reformables los cupos, en armonía con las alteraciones que la población experimente, según los censos posteriores.

Art. 243. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán, para el Tesoro, cincuenta céntimos de peseta por cada habitante, en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de esta fecha, que ha elevado el tipo establecido por el art. 4.º de la de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTOS

Trives

El repartimiento adicional del nuevo cupo de la sal aumentado por la ley de presupuestos, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde que este edicto tenga cabida en el «Boletín oficial», para que puedan hacerse las conducentes reclamaciones.

Puebla de Trives Septiembre 23 de 1896.—José Macías.

JUZGADOS

D. Hipólito Alvarez, Secretario judicial de Maside.

Certifico: Que en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Fumega, en nombre de D. Pedro Quintela, propietario y vecino de Garabanes, contra José Blanco, Benito Fernández y Juan Fernández, de San Fiz, sobre pago de reales, D. Benito Rodríguez Bermello, Juez municipal, con fecha tres del actual dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: —Fallo: Que declaro haber lugar á la demanda, y en consecuencia condeno á Benito y Juan Fernández y José Blanco, demandados, á que paguen á D. Pedro Quintela, demandante, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, solidariamente, con las costas. Por esta sentencia, que se notifique á las partes en la forma ordinaria, dicho señor así lo dispuso y firma, de que yo Secretario certifico.—Benito Rodríguez.—Hipólito A. Pereira, Secretario.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, firmo la presente, visado en forma.

Maside Septiembre veinte y tres de mil ochocientos noventa y seis.—Hipólito A. Pereira, Secretario.—V.º B.º, Benito Rodríguez.

D. Wenceslao Doral Rama, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Hago público: que para garantir las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Isidro Rodríguez Alonso, vecino del Burgo, término municipal de Castro Caldelas, por dependencia de causa formada contra aquel por el delito de homicidio de José López Portal, le fueron embargadas varias fincas, las que después de justipreciadas en forma se sacan á pública subasta y son las siguientes:

En términos del Burgo — Pesetas

1.º Casa habitación de alto y bajo, bastante deteriorada, señalada con el número cuatro, con su parte de curso ó patio, este mixto con los demás herederos; su extensión en junto ochenta y un metros cuadrados; linda al Sur calle, Norte con el huerto partida que sigue, al Este casa de Manuel González y Oeste idem de Carlos González: su valor............ 450

2.ª Huerto al nombramiento de Tras da Casa, su mensura una área veinticinco centiáreas; linda al Este lo mismo de Manuela González, Oeste de Carlos González, Norte de Estéban González y al Sur con la casa atrás descrita: su valor........ 50

3.ª Un terreno destinado á pasto al nombramiento de Lamas de los Tojales; linda Norte barbecho de Manuel Alvarez, Sur de Estéban González, Oeste de Manuel Moreira y Este de Carlos González; son terrenos pastos estos tres lindes: su valor........ 100

4.ª En Costa dos Grilos, siete áreas cuarenta centiáreas terreno centenal; linda al Este lo mismo de Tomasa Vázquez, Oeste de José Fernández, Norte de Ignacio González y al Sur lo mismo de los herederos de D. Francisco Fariñas: su valor.......... 20

5.ª En el Couruedo, cuatro áreas treinta centiáreas, semiente de lo mismo; linda Este más de los herederos de don Severo Fernández, Oeste de Tomasa Vázquez, Norte de los herederos de José González y Sur se ignora: su valor. 15

6.ª En el mismo Couruedo, tres áreas cuarenta centiáreas de más terreno centenal; linda Este tapada de los herederos de D. Severo Fernández, Oeste barbecho de Tomasa Vázquez, Norte más de los herederos de Miguel Vázquez y Sur de los de José González: su valor........ 10

7.ª En Val do Castelo, nueve áreas cuarenta centiáreas semiente de tapada de terreno retamal; linda al Este de herederos desconocidos, Oeste también se ignora, Norte camino y Sur monte del Estado: su valor............ 20

8.ª En la Gándara, veinte áreas dieciocho centiáreas, semiente de lo mismo; linda al Este más de Manuel Alvarez, Norte de Pedro Puga, Sur de los herederos de Manuel Rodríguez y al Oeste de Domingo Fernández: su valor.. 40

Total.......... 705

Cualquier persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 31 de Octubre próximo entrante y hora de once á doce de su mañana, que serán rematados al más ventajoso licitador que haga previamente la debida consignación sobre la mesa del Juzgado del 10 por 100 efectivo del valor de las fincas anunciadas; debiendo hacerse constar que de dichas fincas no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives 15 de Septiembre de 1896.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

Pesetas

12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento.

Se pagará por cada uno 98

13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo.

Se pagará por cada uno 28

14. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18

En las de 2.300 habitantes abajo. . 14

En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 39, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

15. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjer, con derecho de vender en toda la Península. 1.500

16. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona. 525

En las demás poblaciones. 105

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la

Pesetas

cabras ú ovejas. 24

41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón 96

42. Vendedores de manguitos y plumeros. 22

43. Vendedores de abanicos 22

44. Vendedores de bastones 20

Espectáculos y diversiones en ambulancia

45. Columpios verticales, giratorios ó de otra cualquiera clase. Se pagará por cada aparato. 24

46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten 64

47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público 46

48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año. 64

49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año 44

50. Juegos de billar romano y demás que se les asemejen. 34

en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.ª

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de Gas con los ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficialas de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos, que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se hallen establecido al pié de la mina ó en la provincia

Pesetas

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE

1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 83

En las demás poblaciones. 54

Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª

2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 66

En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 54

En las demás poblaciones. 26

3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18

En las de menos de 2.301 habitantes. 14

Pagarán por las tarifas 1.ª y 4.ª los

Pesetas

27. Los mismos vendedores al por menor solamente:

Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 66

En las demás poblaciones. 44

28. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.

Pagará cada uno. 28

29. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas.

Pagarán:

Por cada caballería mayor 18

Por cada caballería menor. 8

30. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al trasporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto. Pagarán por cada caballería. 12

SECCIÓN SEGUNDA

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren férias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya férias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor, pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes. . 54

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacen para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes, ó vendedores por mayor, tarifa 2.ª ó 1.ª, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los

Pesetas

24. Vendedores de platería y joyería 270

25. Vendedores de objetos de perfumería. 26

26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería. 20

27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. 20

28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. 20

29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país. . 96

30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. 65

31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país. 70

32. Vendedores de pólvora. 26

33. Vendedores de quincalla. 34

34. Vendedores de sal al por menor 38

35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones. 128

36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. 20

37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías. 28

38. Vendedores de jamones y embutidos. 34

39. Vendedores de pan. 22

40. Vendedores de leche de vacas,

Pesetas

cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines.

17. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª

Se pagará:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto 52

18. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente, Pagarán con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 13 de Agosto de 1894.

19. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente 60

20. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles.

Pagarán:

En Madrid. 200

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 160

En las de 20.001 á 40.000 habitantes. 130

En las restantes. 100

Pesetas

que ejerzan en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

4. Cobradores de Bolsa y efectos de giro excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.

Pagará cada uno. 38

En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.ª

5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.

Pagará cada uno. 50

En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª

6. Contratistas de obras particulares y destajistas en poblaciones que no sean capitales de provincia.

Pagará cada uno. 84

En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª

7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

En población de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona. . . 88

Pesetas

En las de 20.001 á 40.000. 66

En las demás poblaciones. 44

En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.ª

8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.

Pagará cada uno. 60

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.ª

9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbon y otros efectos semejantes.

Pagará cada uno. 110

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas.

10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno:

En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. 18

En las de menos habitantes. 14

En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el número 35, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

11. Esquileos públicos de ganado lanar.

Se pagará por cada uno. 76

Pesetas

21. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre. 26

Por cada garañon. . . . . 19'50

22. Especuladores ó tratantes de ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.

Pagarán cada uno:

Los de asnal. 26

Los de caballar. 162

Los de cerda. 166

Los de cabrío. 66

Los de lanar. 100

Los de mular. 162

Los de vacuno. 162

23. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagarán:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18

En las que tengan hasta 2.300 habitantes. 14

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

24. Vendedores de leche de vacas,

Pesetas

cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagará cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18

En poblaciones de menos de 2.300 habitantes. 14

En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 36, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

25. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagará cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18

En las de menor número de habitantes. 14

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

26. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de estos ó en otra cualquiera forma.

Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 110

En las demás poblaciones 65

Pesetas

mercaderes y trajineros hacer vender desde 6 á 20 kilogramos ó litros.

2. Portadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar *en caballerías* frutos ó efectos por cuenta ajena.

Pagarán:

Por cada caballería mayor. 18

Por cada caballería menor. 8

3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión. . . . 128

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. 190

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualqniera otra manufactura. 152

Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no llevan otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

6. Comisionados para el acopio por cuenta agena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados . . . 152

7. Tratantes en pieles sin curtir. . 25

Pesetas

13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo. . . 22

14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 58

15. Vendedores de juguetes ó baratijas. 13

16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles. 22

17. Vendedores de jabón 32

18. Vendedores de queso y mantecas. 22

19. Vendedores de libros nuevos ó usados 26

20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. 13

21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. 31

22. Vendedores de objetos de platería. 96

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especies finas. . . 39

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 26

10. Vendedores de chocolate. . . . 26

11 Vendedores de estampas con y sin marco. 20

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. 20

23. Vendedores de relojes de todas clases. 70

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por órden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Número 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el artículo 1.° del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficios, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrarrestar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.

3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes de ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán